

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 04-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su subsanación. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 342
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: María Ximena Monroy Zuluaga
Demandado: Julio César Escobar Pimentel
Radicación: 765203184004-2024-00024-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, fueron subsanadas las causales que generaron la inadmisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por la señora **MARÍA XIMENA MONROY ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.526 contra el señor **JULIO CÉSAR ESCOBAR PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.271.997.

Revisada la demanda se observa que no existe impedimento para ordenar la tramitación del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 90 y 386 del Código General del Proceso, para ser admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por la señora **MARÍA XIMENA MONROY ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.526, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JULIO CÉSAR ESCOBAR PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.271.997.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**, según lo normado por el art. 368 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada **JULIO CÉSAR ESCOBAR PIMENTEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022, a través del correo electrónico informado jcep1964@hotmail.com. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación.

La contestación deberá ser enviada al correo institucional del Despacho j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO MARADIAGO B.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.676.812 y tarjeta profesional No. 338.183 del C.S.J., para que actúe como mandatario judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, será necesario observar de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso**, las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

LJ

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69b9225625c95572bcbfeff11b0d0f04911617954647f33196dca15428ba2a**

Documento generado en 05/04/2024 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>